Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1019

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Francisco

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted], próximo al colmado Gran Ballena, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluido la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a)* [redacted] *(a) Calvita, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y b)* [redacted] *(a) El Gordo, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00079, de fecha catorce (14) febrero del año dos veinticuatro (2024) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME a los imputados* [redacted] *(a) El Gordo y* [redacted] *(a)* [redacted] *(a) Deito, del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para*

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00079, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), declaró culpable al imputado [redacted] (a) El Gordo, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], en consecuencia le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Declaró culpable al imputado [redacted] (a) Calvit, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó a los imputados [redacted] (a) El Gordo y [redacted] (a) Calvit, de manera conjunta y solidaria, a pagar una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y

materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal, en favor de la parte querellante y actora civil [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01009, de fecha 8 junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de julio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de junio de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en los recursos de casación de fecha 10 de febrero de 2025, las cuales versan de la*

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

manera siguiente: ***Con relación al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: Que en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio total, en virtud lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: De manera más subsidiaria, que esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a), sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas en el medio de impugnación, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, reduciendo la pena impuesta y aplicando la modalidad de suspensión condicional de la pena. Quinto: Que, las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***Con relación al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Único: Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,*

acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, por intermedio de su representante legal Lcdo.* [redacted]*, defensor público de la provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00003 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, consecuencia, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y revocar la sentencia recurrida y ordenarla celebración total de un nuevo juicio a cargo del recurrente* [redacted]*, y ordenar el envío del asunto así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que aleatoriamente elija una de sus salas de tribunal colegiado, con excepción de la Quinto Tribunal Colegiado de Santo Domingo, para una nueva valoración de los elementos de pruebas.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted]*, en razón de que dicho fallo fue dictado en base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentando en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada a derecho sin incurrir en omisión*

alguna en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado)

2.1. El recurrente, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia atacada es infundada por motivación incompleta y falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea, insuficiente e incompleta motivación de la sentencia en lo que respecta*

> *a la individualización judicial de la pena (Art. 339 CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. De la lectura y examen de la sentencia evacuada por la corte a-qua, marcada con el No. 1418-2025-SSEN-00003 de fecha 03/01/2025, omitió por completo, el segundo aspecto, ordinal 25 y 26, del 1er., y 2do., párrafo; página 11 del segundo medio de apelación incoado por el recurrente* [redacted] *(a) El Gordo, donde denunciamos que en el caso de la especie, la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, y la acogida por el tribunal de juicio, en especial el Robo Calificado, ciertamente no concurren los elementos del tipo penal de tentativa de robo y mucho menos del robo, de acuerdo a los artículos 379-382-383 del Código Penal, ya que si bien el testigo a cargo contentivo de las declaraciones del señor* [redacted]*, quien sargento de la policía nacional, en su calidad de testigo presencial de los hechos, ante el plenario expresó "quien se limitó a señalar que compareció ante el plenario es por la muerte del señor Oto -refiriéndose a* [redacted]*-, que primer teniente Policía Nacional, o sea, a declarar sobre la muerte no sobre un robo, y que en el caso de la especie, el tribunal de fondo incurrió en otro vicio de Falta de Motivación de su sentencia; porque no transcribió de manera íntegra las declaraciones dadas por los testigos en la sala de audiencia por lo que resulta imposible determinar el contenido y la dimensión de sus declaraciones en el juicio oral. […]. 39.- Del análisis de*

la sentencia impugnada que rechazó el segundo aspecto del primer medio de apelación, ordinal 25 y 26, página 11, se puede apreciar que mediante una misma decisión se rechaza el primer medio del recurso en cuestión y además, no hace referencia a aspectos concernientes a la falta de motivación de la sentencia; porque no transcribió de manera íntegra las declaraciones dadas por los testigos en la sala de audiencia por lo que resulta imposible determinar el contenido y la dimensión de sus declaraciones en el juicio oral, que por vía de consecuencia, debían llevar una decisión de análisis y de referirse y responder lo planteado por el recurrente, y lo que erróneamente hizo fue única y exclusivamente juzgar en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, de las cuáles entendieron que los jueces del tribunal sentenciador hizo una correcta ponderación de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, sobre la individualización del imputado y su participación y la calificación jurídica; sin examinar y responder el segundo término esbozados por el recurrente en el ordinal 25 y 26; página 14 del recurso en cuestión, incurriendo en una omisión a estatuir. 40.- Ciertamente, de la lectura de lo anteriormente transcrito, se advierte que tal y como alega el recurrente [redacted] *(a), El Gordo, la Corte a-qua al responder el primer medio de apelación incoado por el recurrente, se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus*

decisiones; razón por la cual procede acoger los argumentos. […].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…]. 52.- Del examen de la decisión recurrida y los motivos expuestos por la Corte a qua, si bien es cierto que Corte a qua estableció en su sentencia atacada, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; sin embargo, si bien no se consagran los vicios denunciados por el recurrente, la Corte a qua debió de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena. 53.- Frente al panorama y escenario planteado por el recurrente [redacted] *(a) El Gordo, en su Segundo medio de apelación, en cuanto a la errónea aplicación de la ley, falta de motivación de la sanción impuesta de treinta (30) años de prisión, ciertamente, la Corte a qua en el presente caso hemos verificado que no tomó en cuenta factores a favor del imputado* [redacted] *(a) El Gordo, quien cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, pues, debió de tomar en consideración: a) lo declarado por el imputado; b) su accionar posterior al hecho; c) debió también de tomar en consideración que en la documentación que conforma el expediente no*

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *existe evidencia de que el recurrente* [redacted] *(a) El Gordo, haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; d) además de que, de acuerdo a lo discutido por el tribunal de juicio y lo confirmado por la Corte a qua, la pena impuesta es de seis (6) años de reclusión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal 2, 339, 341 Código Procesal Penal; e) debió de ponderar que el infractor se trata de una persona joven y la facultad de este reintegrarse a la sociedad, ya que es una persona factible de ser reformada y retornar a la sociedad de manera adecuada; f) el efecto futuro de la condena con relación al imputado* [redacted] *(a) El Gordo; g) así como las condiciones reales del cumplimiento de la pena, por lo que por* [redacted] *(a) El Gordo acude a modificar la forma de cumplimiento de la sanción impuesta. […].*

Recurso de casación interpuesto por [redacted]
(imputado y civilmente demandado)

2.4. El recurrente, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta y errónea motivación en la sentencia (Art. 426.3 Código Procesal Penal), lo que lacera la tutela judicial efectiva y el debido proceso).*

2.5. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[…]. En el presente caso la decisión de la corte no responde de manera adecuada a lo denunciado por el recurrente, lo que género que se cometieran vicios en la decisión de forma similar al tribunal de fondo. En el primer medio de impugnación del recurso de apelación denunciamos un error en la valoración de las pruebas lo que lesiona el estado de inocencia del recurrente, de manera sucinta establecimos: […]: Esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia puede apreciar que el sentido de este medio fue enfocado en dos aspectos fundamentes, el primero lo irreal y contradictorio que fue lo establecido como probado por el voto mayoritario del tribunal de fondo, toda vez que los testigos [redacted] y la señora [redacted] establecieron que nunca habían visto con anterioridad al recurrente [redacted], además, establecieron que supuestamente el motor estaba a 25 metros y que la brisera estaba abierta, pero cuando se verifica la prueba audiovisual presentada por la defensa, contrario a la establecido por los referidos testigos, dichos testigos no se ven en el vídeo presentado, se puede ver que los hechos que ocurrieron fueron rápidos V que la persona que conducía la motocicleta no se puede identificar. Que el tribunal a-quo al momento de otorgarle valor probatorio al vídeo presentado por el recurrente señor [redacted], prueba fundamental para su defensa, el Segundo Tribunal Colegiado en su voto mayoritario se limitó a establecer que en el video se ven claramente a los imputados (Ver página 29 de la sentencia de juicio). En ese sentido, cuando realizamos el medio de impugnación hicimos la oferta probatoria del cd contentivo de un vídeo de las ocurrencias de los hechos, donde se puede apreciar que el

recurrente no era la persona que conducía el supuesto motor (Ver página 9 del recurso de apelación de sentencia). En esas atenciones esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia puede verificar que la Primera Sala de la Corte de Apelación cometió el mismo error de que el tribunal de juicio ignoro la prueba audiovisual presentada por el recurrente en el recurso de apelación, una prueba fundamental para demostrar la inocencia del recurrente, señor [redacted]. *que la Segunda Sala de la Corte de Apelación ignoró la prueba audivisual aportada, así como el voto disidente establecido en el recurso de apelación. Que frente al referido medio la Corte se limitó a transcribir las páginas 13 a la 24 de la sentencia de fondo y en un único párrafo estableció que: "12. De modo que, entiende esta Corte que fue a través de la ponderación de las pruebas que el tribunal a-quo pudo determinar la participación del imputado* [redacted] *en los hechos y retenerle la calificación jurídica de violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por haber si cómplice del crimen de asociación de malhechores, robo agravado precedido de homicidio voluntario, lo que le permitió a esta Sala de la Corte comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la acusación del Ministerio Público quedó probada por el tribunal a quo y el designio o intención del imputado* [redacted] *de cometer los hechos deducidos por las circunstancias en las que ocurrió el hecho, por lo que, la calificación legal dada a los mismos referente a homicidio voluntario con premeditación encaja perfectamente con los hechos fijados y pruebas..." (Ver página 30, numeral 12 de la sentencia impugnada). Como puede apreciar esta*

honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente la errónea y falta de motivación a la que incurrió la Primera Sala de la Corte, como es posible que está en medio párrafo y de forma genérica de una respuesta adecuada, no existió una motivación suficiencia para rechazar el medio de impugnación, y en dicha precaria motivación aborda que quedo probada por el tribunal a-quo y el designio o intención del imputado [redacted], sin nosotros saber quién es el tal [redacted]. Esta honorable Sala de la Suprema Corte puede verificar que al momento de la Corte de apelación dar respuesta a dicho primer medio de impugnación realizo una falta de motivación evidente, toda vez que se limitó a establecer parcialmente lo establecido por el voto mayoritario, no dando respuesta al medio de impugnación establecido, e ignorando la prueba a descargo aportada en el primer medio. Con relación al segundo medio de impugnación consistente en insuficiente y errónea motivación de la sentencia (Artículo 24 del Código Procesal Penal), en este se denunció que el tribunal de fondo no cumplió con la motivación debida, toda vez que no establece de forma lógica y suficiente el contenido de la prueba audiovisual a descargo presentada por el recurrente, la cual solo fue valorada en su justa dimensión por el voto disidente, vulnerando el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de justicia al ignorar la prueba a descargo y las contradicciones de las pruebas a cargo. Además, la falta de motivación denunciada se vislumbra en que el tribunal no estableció porque les otorga valor probatorio a los testigos a cargos [redacted] y [redacted], de este proceso pese a ser parte interesada en

este proceso y tener un testimonio fantasioso, que resulta ser contradictorio a la prueba audiovisual presentada por la defensa técnica, lo que evidencia una errónea y falta de motivación en esta sentencia. Esta honorable Suprema Corte de Justicia puede observar que la Segunda Sala de la Corte de Apelación al igual que el tribunal de fondo no cumplió con su deber de una motivación suficiente, toda vez que da como respuesta un párrafo genérico y divorciado de lo denunciado, el espíritu del medio fue la falta de motivación enfocado en las pruebas y la respuesta no se ajusta para nada. Que el deber de motivar no es solo a anunciar el artículo 24 de la normativa procesal penal, si no dar respuesta adecuada a lo denunciado, lo que no ha ocurrido en este proceso. Es menester precisar, que en cuanto al cuarto medio de impugnación consistente en omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión como consecuencia de la no transcripción de las declaraciones integras de los testigos escuchados durante la audiencia de fondo. Que respecto a este medio fue denunciado de manera sucinta lo siguiente: "Podrá apreciar la Corte de Apelación, así como cualquier otra persona que le de lectura a la sentencia recurrida, que el Segundo Tribunal Colegiado ha redactado una sentencia que no recoge de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos" Esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia puede verificar que la Segunda Sala de la Corte de Apelación establece de forma errada la no obligación de transcribir las declaraciones de las testigos del proceso, si no que puede extraer un substrato, sin tergiversar o desnaturalizar su contenido, pero nosotros cuestionamos: ¿Cómo puede determinar el tribunal de alzada que el substrato establecido no tergiversa o

desnaturaliza el contenido? ¿Cómo puede el imputado tener un derecho a la defensa resguardando cuándo el tribunal no transcribe las contradicciones de los testigos, sino un abstracto para justificar su condena? ¿Qué gana el tribunal de fondo con no transcribir de forma íntegra las declaraciones de los testigos? De esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia permitir que los jueces de primer grado estructuren sus decisiones de forma tan poco creíbles o fundamentadas y claras, seria permitir que atenten contra la seguridad jurídica y contra el debido proceso de ley, que trata de garantizar la Constitución Dominicana. Por otro lado, con relación al cuarto vicio impugnado, el art. 339 del Código Procesal Penal en su numeral. 2 sugiere al tribunal que tome en cuenta las características del imputado y su situación familiar, y en el caso particular de la hoy recurrente, es una persona joven. trabajadora y de familia, además, que debe ser tomado en cuenta el principio de proporcionalidad. Si el tribunal de marras, hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, la sentencia de confirmación de la condena que hoy recurrimos, no habría sido desproporcional en atención a los hechos y a las características del imputado. En lo relativo a la pena impuesta, esta Suprema Corte Justicia, debe tomar en consideración, que el [redacted] es una persona joven, trabajadora y de familia, que a pesar de la pena impuesta estar contenida en la norma penal de nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto que el legislador ha establecido la figura de la suspensión condicional de la pena, que en este caso están dadas las circunstancias para su aplicación, y que los jueces tienen la facultad de valorar aspectos particulares y en virtud

> *de eso flexibilizar las penas, resultó excesiva dar la cuantía de la pena fijada para el tipo penal retenido, una condena de 20 años de privación de libertad, que no es compatible con la justicia restaurativa que impera en nuestro sistema. En tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia, comprobara fácilmente, que guarda razón la recurrente al referir que La Corte de Apelación, no realizó una adecuada motivación de su sentencia, pues tal como puntualizamos, las respuestas no satisfacen lo sindicado, y otras resultaron genéricas, que tras hacer un símil con las circunstancias develadas en el recurso de apelación no hay una respuesta conforme a las exigencias de la debida motivación. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] En cuanto al recurso del imputado [redacted] (A) El Gordo 4. Respecto al primer aspecto planteado por el recurrente [redacted], el cual denuncia la errónea aplicación de la ley en cuanto a la calificación jurídica establecida por el Ministerio Público, y la acogida por el tribunal de juico, en especial el Robo Calificado, ciertamente no concurren los elementos del tipo penal de tentativa de robo y mucho menos del robo, de acuerdo a los artículos 379, 382, 383 del Código Penal, en esas atenciones hemos podido apreciar del contenido de la sentencia objeto del presente recurso en el cual respecto a la calificación jurídica establece lo siguiente: (Ver 38 y 39 de la sentencia recurrida) 35.- Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la*

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

participación directa de los justiciables [redacted] (A) El Gordo, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y [redacted] (a) Calvita, complicidad de estos hechos, en violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable. 36.- En ese tenor, es el órgano acusador quien en sus conclusiones solicitó condena por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre El Control y Regulación de Arma, Municiones y Materiales Relacionados, fuera de la calificación jurídica que fue admitida por el juez de la instrucción, pero el tribunal una vez recreado el juicio y examinadas las pruebas aportadas en el proceso, hemos colegido que en la presente la infracción a la ley 631-2016, no fue admitida por el Juez de la Instrucción, por ende, existe desborde del órgano acusador en sus pretensiones en cuanto a la calificación jurídica se refiere y como tal, el tribunal rechaza lo referente al tipo penal contenido en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre El Control y Regulación de Arma, Municiones y Materiales Relacionados. De igual forma excluye el artículo 386 del Código Penal dominicano, ya que, los verbos típicos se subsumen correctamente en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en lo que respecta al tipo penal de robo. 37.- Que, de acuerdo con la doctrina Comparada: "Solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas de cargo

legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues solo así se habrá quedado destruido el Principio de Presunción de inocencia". (Cafferata-Ñores y Tarditi- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado.) 38.- Que todo procesado está investido de una presunción de inocencia hasta tanto exista una sentencia irrevocable que declare su responsabilidad, tal y como se encuentra consagrado dentro de los principios fundamentales que rige el proceso penal, establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como en instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es signatario, como el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre del 1948 que en su artículo 11.1 establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, y en la especie el ministerio público, ha presentado los elementos de pruebas necesarios, suficientes, vinculantes y fundamentales que permiten constatar el hecho que se le imputa al procesado y por ende ha roto con la presunción de inocencia quedando establecida, sin ninguna duda, la responsabilidad penal del Justiciable [redacted] *(A) El Gordo, por infringir los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y* [redacted] *(a) Calvita, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en*

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

perjuicio del hoy occiso Asencio. 5. Esta Corte verifica al examinar la sentencia impugnada, que los juzgadores a-quo, a partir de la página 12 de la sentencia recurrida, proceden a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, de las cuales entendemos los jueces del tribunal sentenciados hicieron una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega esta Alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (A) El Gordo, ya que los testigos ofertados, a saber, [redacted] y [redacted], siendo éste último testigo presencial de los hechos, el cual señala a ambos imputados de manera directa y sin ningún dubitación, en ese sentido el imputado [redacted] (a) El Gordo, el cual quedó probado que éste abordó al señor [redacted], para atracarlo sustrayéndole su arma de reglamento y otras pertenencias, luego le impactó 5 heridas de bala en su cuerpo, hecho éste que ha sido calificado como por infracción a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, a como los responsables de sustracción de pertenencias en camino público, bajo la violencia del homicidio, hecho este que entendemos, tal como señala el a quo, quedó debidamente probado, en esas atenciones no se encuentra el sustento del primer aspecto planteado

por el imputado en su recurso, en consecuencia le es rechazado. 6. En un segundo aspecto plantea el recurrente [redacted] (a) El Gordo, motivación infundada y adolece de una valoración conforme a la norma procesal penal, de los medios de pruebas presentados en el debate, contrario a los requisitos exigidos por la ley, en su artículo 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, al retener responsabilidad penal del tipo pena de Robo, y atribuido como agravante del homicidio, un crimen precedido e impuso la pena máxima de 30 años de reclusión mayor; esta Corte tal como estableció en el aspecto anterior, donde se hace alusión a la calificación jurídica dada al proceso, en el presente proceso fueron aportadas pruebas suficientes y contundentes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted] (a) El Gordo, y en ese sentido atribuirle los hechos sometidos por el órgano acusador, por lo que no se comprueba la falta de motivación denunciada por el mismo, ya que el a quo claramente dejó establecido los hechos fijados, la calificación jurídica correcta y ajustada a los hechos, es decir, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, estableciendo las razones por las cuales se identificó, individualizó y probó la participación del imputado en la comisión de los hechos y lo que los llevó a determinar su responsabilidad penal, valoración realizada conforme a los criterios de valoración de la prueba que deben ser observadas por los jueces al momento de la ponderación de cada prueba, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: "Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia

y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; en consecuencia, este tribunal rechaza las referidas alegaciones en el segundo aspecto de la primera cuestión planteada en su recurso. 7. En una segunda cuestión plantea "Existencia material del vicio, agravio y perjuicio de la sentencia recurrida. violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la constitución el artículo 339-cpp: (violación de los artículos 417-4, 172, 333 y 339 del código procesal penal dominicano", estableciendo lo siguiente; "Lo que ha quedado evidente que el tribunal colegiado ha violado el artículo 24 del código procesal penal, ya que el mismo deja plasmado de manera precisa y concisa , que en todo Estado Moderno y Democrático se les impone la obligación a los jueces de motivar sus decisiones o resoluciones, ya que en cuanto a la motivación sirve de Legitimidad democrática de la actuación jurisdiccional y así permite una buena y sana administración de justicia, debido a que por esto mismo es necesario que los

jueces hagan referencia expresa en sus decisiones a las máximas experiencia en las que justifican su decisión, para que así se pueda controlar su eventual arbitrariedad o la consistencia de su basamento empírico. Un correcto ejercicio de la inmediación y el deber de motivación, al posibilitar la comprensión de (RATIO DECIDENDI) ", favorece al ejercicio de la en que debe consistir toda revisión jurisdiccional. 9. Que, esta Alzada entiende que los parámetros tomados por el a quo para la fijación de la pena impuesta al justiciable [redacted] *(A) El Gordo, el tribunal a-quo justificó y dio motivos suficientes por las cuales quedaron caracterizados estos tipos penales, al tenor de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal e imponiendo una pena conforme a los hechos fijados, pruebas, gravedad de los hechos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida; en esa virtud, esta alzada desestima los referidos alegatos. EN CUANTO AL RECURSO DEL IMPUTADO* [redacted] *(A) CALVITA. 11. Respecto al primero motivo denunciado por el imputado* [redacted]*, sobre error en la valoración de las pruebas por parte del a quo en sus motivaciones; esta Corte ha podido establecer que, sobre este aspecto, se encuentra contenida en la sentencia objeto del presente recurso, las motivaciones respecto a las pruebas sometidas al proceso, señalando el tribunal sentenciador respecto a la valoración de las mismas lo siguiente: (Ver páginas 13 hasta la 24 de la sentencia recurrida) 6.- Que en cuanto al elemento probatorio testimonial a cargo contentivo de las declaraciones del señor* [redacted]*, quien es agente de la policía nacional, en su calidad de testigo presencial de los hechos, ante el plenario expreso lo siguiente: Que su comparecencia ante el plenario es por la muerte del señor Oto -refiriéndose a Cirilo*

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted]-; que primer teniente Policía Nacional. En cuanto a los hechos que presenció establece que se trató de un intento de atraco y homicidio, que el señor Oto-[redacted]- está en el cementerio, lo pusieron en 29; que el señor que está de polo blanco, de nombre Starlit lo mató, que él lo presenció; que Starlit andaba con otro caballero que está aquí con polo negro, señalando al imputado Kenedys; que, ellos venían en un motor detrás del hoy occiso, dándole seguimiento, que eran las 12: 05 de la tarde, cuando llega el occiso a su casa, está abriendo el candado, señala a Starlit como la persona que sale y con una pistola empieza a forcejar con el hoy occiso para despojarlo de sus pertenecías, procediendo el imputado Starlit a darle un disparo, cuando se desmota le da el disparo, que le realizó como 05 disparos, e incluso, también le realizó disparos al testigo deponente; mientras que el otro imputado, Kennedy estaba en el motor manejando. Que, cuando el imputado Starlit aborda la motocicleta luego de cometer los hechos, gira el brazo y le dispara al testigo deponente. Que el mismo pudo presenciar los hechos porque él iba bajando en un carro de concho que iba a arreglar su vehículo, cerca de la bomba, el vehículo estaba parado, y que pudo ver todo en el forcejeo, cuando le dio los tiros y todo, y ante su intervención es que el imputado Starlit le realiza el disparo a él también; que eso fue hace un año o algo, a las 12:05 de la tarde; en ese entonces, el imputado que hoy está vestido de negro, el señor Kennedy, tenía un polo rosado y un pantalón negro, cuando los imputados se retiran del lugar de los hechos el testigo llamó a su esposa, fue al hospital y dijo lo que pasó -es decir, lo que observó al momento de ocurrir los hechos-; que a la víctima le dieron los disparos en el tórax y la barriga, que la víctima se bajó y el imputado -Starlit- volvió a

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

darle un tiro, se bajó para tomar algo de la víctima, pudiendo ver el testigo que le tomaron -llevaron-un bultico y el arma de fuego. Que no conocía al occiso, ni a los imputados -presenció los hechos por casualidad, porque iba en el carro público, los vio darle seguimiento a la víctima y cuando el carro estaba detenido, pudo ver el accionar de los imputados-.que no es del lugar donde ocurren los hechos, no sabe nombre de la calle, pero si es frente a la bomba; que existe un video de este caso. Que el testigo se encontraba en el lugar del hecho a una distancia desde donde está deponiendo hasta detrás de la pared, significando que pueden ser 25 metros. Que los imputados andaba en una motocicleta, que el conductor, el imputado Kennedy, tenía un casco protector con la visera arriba, por lo que se permitía ver el rostro y el testigo sin lugar a duda asegura que lo pudo identificar porque él viro la cara y lo pudo ver; en cuanto a Starlit, dice que antes de los hechos no le había visto, pero que ese día también le vio inferir los disparos a la víctima. Que, en su condición de policía llamó a su jefe y le informó de los hechos, después le citaron y le interrogaron; que cuando apresan al imputado el fiscal llama al testigo y lo mando a buscar; según el testigo vio al imputado Starlit de ahí a ahí, es decir, bastante cerca según lo que indica ante el plenario; que él no hizo reconocimiento de personas en la policía. A pregunta de la defensa reitera la información de que iba en un carro de concho, en el cual estaban el testigo, el chofer y una señora, y que él pudo ver el incidente desde que empezó el forcejeo en la casa del occiso, entre la víctima y el imputado Starlit, esto así cuando el carro se quedó -detuvo-; que el occiso tenía un polo crema, la casa del occiso estaba de frente; que ante los hechos se desmontó del vehículo, y pudo observar que él Starlit le dispara al occiso y le quita las pertenecías, que pudo verlo porque

estaba cerca. y luego le dispara al testigo; que, había otra persona en un motor como de 10 o 20 metros del hecho, de donde él se encuentra deponiendo a donde la joven secretaria, que esa persona era Kennedy, -y se trató del motor en que se monta Starlit y se va del lugar del hecho-. Que el occiso era un oficial de la policía, aunque no le conocía; que él como testigo no tiene ningún interés, sino que los imputados paguen por lo que hicieron; que los hechos pasan como en 03 minutos entre la persecución a la víctima y los disparos. El occiso era un señor fornido, gordo, tez clara; que logra identificar a Kennedy porque tenía la visera arriba, y él volteo la cara, lo cual le permitió verle el rostro, que estaba como a pocos metros cuando el imputado voltea la cara y el testigo le puede ver. Que, al tener la visera arriba, el testigo le pudo ver la boca, cara; explica que la visera es lo que sube del casco, es como un cristal, el casco era abierto, que si vemos el video podremos ver lo que él dice; el testigo admite que sacó su pistola y realizó disparos ante los hechos, y cuando estaba cerca del occiso, como a 10 metros de distancia del cuerpo de este, procediendo a dispararle a los imputados. Que, la distancia a que estaba de los imputados podía reconocerles. Que, este testigo intervino en socorro de la víctima, pero ya los imputados le habían realizado los disparos y sustraído sus pertenencias, que incluso, el imputado Starlit cuando ya estaba a bordo de la motocicleta para retirarse del lugar del hecho le realiza disparos al testigo, lo propio que el testigo también les realizó disparos a los atracadores; que, el tiempo en que el testigo interactúa con los imputados, pues, le permite ver el rostro de ambos, y producir una posterior identificación de los mismos. Máxime, que, este testigo en cuanto a la participación de ambos imputados se corresponde con lo narrado por la señora [redacted], pareja del

hoy occiso [redacted], en el sentido de que, esta testigo también sitúa al imputado Kennedy en el lugar de los hechos, con quien manifiesta ante el plenario tuvo contacto visual, entonces, el tribunal no le puede restar méritos ni credibilidad a ninguno de los testigos, quienes han sido coherentes de manera separada en establecer la presencia en el lugar de los hechos del imputado Kennedy, y que su participación fue ser el conductor del motor en que llega y se retira del lugar de los hechos el imputado Starlit. Que, si bien el imputado [redacted], trata de desvirtuar la participación del imputado [redacted], indicando que cometió los hechos, pero que su compañero no era el imputado [redacted], sino el [redacted], pero sus declaraciones no encuentran amparo en prueba alguna, porque la fiscalía aporta pruebas testimoniales directas que sitúan al imputado [redacted] en el lugar del hecho, brindando estos testigos informaciones coherentes, veraces, en cuanto a su participación en los hechos, y el video aportado por la defensa, tampoco ha permitido al tribunal desvirtuar la participación de [redacted] en estos hechos, todo lo contrario, ya que, más que un video a descargo, presenta informaciones a cargo, incluso, el mismo testigo [redacted], ante la seguridad y certeza de lo manifestado ante el plenario, nos remite a la visualización del video donde establece que figuran ambos imputados, a lo cual la mayoría del tribunal le otorga credibilidad en cuanto a la participación en los hechos no sólo de Starlit como autor material de inferir las 05 heridas por proyectil de arma de fuego al señor [redacted], sino que también le otorga credibilidad a los testigos a cargo, en el sentido de que, pudieron ver al imputado [redacted], en el lugar de los hechos, como el conductor de la motocicleta que le sirvió

de transporte al imputado Starlit para dar seguimiento a la víctima y luego escapar del lugar del hecho una vez ocasionados los disparos y sustracción de las pertenencias del mismo. Que, en esas atenciones, se trata de un testimonio creíble, coherente con las demás pruebas del proceso, y como tal vincula sin lugar a duda a los imputados [redacted] y [redacted], en la comisión de los hechos en perjuicio de [redacted], y como tal, este testimonio forma parte fundamental del sustento de esta sentencia. 7.- Que, en cuanto al elemento probatorio testimonial a cargo contentivo de las declaraciones del coronel [redacted], en sus declaraciones previo juramento establecer: Que se encuentra presente en el juicio por una entrega voluntaria de una persona, un joven de apodo Amarillo, que le entregaron pistola y una motocicleta, le hicieron la entrega en ocasión a un allanamiento que se hizo por la búsqueda de una persona llamada Amarillo, esa entrega la realizó el Comité de Derechos Humanos, en relación a un hecho de un asesinato y una investigación de un oficial que mataron, de quien no recuerda su nombre, pero lo mataron en un atraco que se verifico en las redes sociales, lo atracaron dos personas, el atraco fue a mano armada, en un forcejeo resultó muerto el oficial; que las personas que lo atracaron están aquí en la sala de audiencia, señalándole ante el plenario, como el joven de polo-shirt negro (Kennedy) y ese otro joven de polo-shirt blanco (Starlit). Que, cuando ocurren los hechos, el testigo era subcomandante de investigaciones, solo recibió las personas que me entregaron y otro oficial continuó con la investigación, hubo una persona que se apresó y dijo que fueron ellos los del atraco y asesinato. Hubo una persona que se apresó y la investigación determinó que fueron ellos, conversó con algunos testigos, había un

militar presente como testigo, quien estaba aquí como testigo. el sargento de la policía, lo interrogaron en homicidio, pero que él no lo interrogó; se vio un video en las redes, también lo tienen como investigadores, recuerda las imágenes del video, habían dos personas, se ve una persona disparando que se fue a los tiros con ellos, cuando sucedió el hecho de la muerte, luego apareció un sargento que se fue a tiros con ellos, ya la persona estaba muerta, no recuerda si se ve el policía en el video. Se determinó que el [redacted] *no estaba involucrado, que llegaron donde Amarillo porque la información que tenían los investigadores es que la motocicleta para el robo la facilitó Amarillo, que el mismo fue entregado después de hacer el allanamiento al mismo; cuando ve el video, en ese momento no se sabía quiénes eran las personas que aparecían en el mismo; que no se fijó si había uno con la cara cubierta. El sargento Deiví se fue a los tiros con los imputados. Se levantaron -recolectaron- varios casquillos, no sabe cuántos disparos fueron, eso lo sabe el policía de la científica. Que, si bien estas declaraciones versan en cuanto a parte de la investigación de los hechos, donde el testigo no tenía la identificación de los imputados hoy juzgados, sino que los individualizan luego de realizar allanamiento en la residencia del* [redacted]*, porque el mismo les facilitó la motocicleta utilizada como medio de transporte para cometer el atraco en perjuicio de* [redacted]*, pues, resulta relevante que, con este testigo se descarta la versión de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, en el sentido de que,* [redacted] *no era quien guiaba la motocicleta, sino el* [redacted]*; pues, las investigaciones demuestran que el* [redacted] *no es quien figura en el video, sino que, el mismo entra en el proceso porque la motocicleta utilizada por los imputados para cometer los hechos era*

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

de éste; que, en la especie no se trata de querer involucrar los imputados en el proceso o de que la policía le tomara dinero al [redacted] para involucrar a Kennedy en los hechos, sino que, a raíz de las investigaciones, el propio video aportado por la defensa, y sobre todo las declaraciones de los testigos oculares, se confirma que, la persona que guiaba la motocicleta en la comisión de los hechos era el señor [redacted], y como tal tiene participación en estos hechos, fuera de cualquier duda. Que, los imputados traen ante el plenario al [redacted], a los fines de generar confusión como el mismo brinda detalles a la policía de los autores de los hechos. En ese tenor, ahí radica la relevancia de este testigo en el proceso. 8.- En cuanto al acta de inspección técnico policial No. 060-22, realizada por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, de fecha 07/11/2022, en la persona del [redacted], se determina que los investigadores se trasladaron hasta la Calle Central, Esquina calle 14. sector Ensanche Isabelita, en ocasión de la herida y atraco sufrida por el Primer teniente retirado [redacted] (occiso), que esto ocurre aproximadamente a las 14:30 horas del día 07 de noviembre 2022, fue solicitada la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Sto. Dgo. Este, compuesta por el técnico [redacted], a requerimiento del 2do. Tte. [redacted], de las investigaciones Crímenes y Delitos Contra Las Personas, [redacted], Sto. Dgo. Este, para trasladarse al Hospital Dr. Darlo Contreras, donde se encontraba el cuerpo sin vida del el 1er Tte. [redacted], PN., Dom, de 49 años de edad. Cédula No. [redacted], residente en la calle 14, Esquina

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Central, sector Los Mameyes, Sto. Dgo. Este, a causa de Dx, múltiples heridas por proyectil de armas de fuego en distintas partes del cuerpo, herida estas que se las ocasionó el nombrado Sony en compañía del nombrado Elías y/o Felipin, momentos después de estos haberlo despojado de su Pistola marca Taurus, cal, 9mm, No. TGT 23041, y otras pertenencias. Una vez en dicho centro de Salud, les fueron tomadas las muestras para determinar la presencia o no de residuos de pólvora y las necro dactilares al occiso, luego nos dirigimos a la Calle Central, Esquina calle 14, sector Ensanche Isabelita Sto. Dgo. Este. (Geolocalización I8.28237N 69.51054W), donde realizamos una minuciosa inspección técnico policial, logrando colectar Seis (06) Casquillos cal. 9mm. Del mismo modo, les fue realizada una inspección técnico policial a una motocicleta color negro, [redacted], donde se transportaba el hoy fallecido, también al vehículo marca Rexton, color negro. [redacted], propiedad del Sr. [redacted], Cédula No. [redacted], la cual se encontraba en el lugar al momento del incidente, en su interior hallamos una Mochila con los colores, negro, marrón y mamey, donde se lee "Stromt", y en la parte lateral Izquierda extraíamos un (1) Proyectil impactado. En cuanto a la evidencia balística y la toma de muestras, fueron enviadas a las secciones Balística, serología Forense y dactiloscopia, para los fines de análisis y espera de solicitudes. El Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos Contra La Personas (Homicidios), [redacted], Sto. Dgo. Este, realizan las Investigaciones bajo la Supervisión del Ministerio Público. Esta acta le permite al tribunal determinar la recolección de los casquillos y evidencias al tenor del debido proceso de ley, lo propio que demuestra las circunstancias en que ocurren los hechos, al igual que la

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

identificación de la víctima, los impactos de proyectiles de arma de fuego que presentaba su cuerpo, por lo que, se trata de una prueba con relevancia probatoria en este juicio. 9.- En cuanto a la Orden judicial de Arresto No. 530-2022-EMES-07136, emitida en fecha 08/11/2022, por la Jurisdicción de Atención Permanente del distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de [redacted] (A) El Gordo y [redacted] (a) Calvita, por violación los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre El Control y Regulación de Arma, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de [redacted], se demuestra que los imputados fueros arrestados de manera legal, en ocasión de una investigación respecto de estos, por ser los presuntos autores de ocasionarle la muerte a la víctima; que, esta orden de arresto se emite al otro día de ocurrir los hechos, lo que implica que las autoridades al realizar las investigaciones primigenias, pues, obtuvieron datos relevantes para localizar los autores del homicidio en contra de [redacted]. 10.- En cuanto al elemento probatorio documental contentivo del acta de registro de personas, de fecha 10/11/2022, a nombre del imputado [redacted] (a) El Gordo, instrumentada por el [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, quien procedió a realizar el registro de [redacted] (A) El Gordo, manifestando no haberle ocupado nada comprometedor para con estos hechos. 11.- En cuanto al elemento probatorio documental contentivo del acta de registro de personas, de fecha 18/11/2022, a nombre del imputado [redacted] (a) El Gordo, instrumentada por el [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, quien procedió a realizar el registro de [redacted] (a) Calvita

manifestando no haberle ocupado nada comprometedor, para con estos hechos. 12.- Que, en cuanto al elemento probatorio documental a cargo contentivo de Acta de arresto en virtud de orden judicial núm. 530-2022-EMES-07136 de fecha 08/11/2022, a nombre del procesado [redacted] (A) El Gordo, ejecutada en fecha 10/11/2022, instrumentada por el [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, mientras se encontraba [redacted], Arresto que se produce de manera legal, ante la vinculación del imputado para con los hechos hoy juzgados. 13.- Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo contentivo de Acta de arresto en virtud de orden judicial núm. 530-2022-EMES-07136, de fecha 08/11/2022, a nombre del procesado [redacted] (a) Calvita, mientras se encontraba en el Hospital municipal de Tamayo, Arresto que se produce de manera legal. 14. En tanto al segundo motivo "insuficiente y errónea motivación de la sentencia (ARTICULO 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL). (ART. 417.2 CPP)", plantea el recurrente: "15. Como se observa si bien los fundamentos de la decisión del a quo, tiene como base pruebas irrefutables que demuestran el imputado incurrió en la conducta punible que le retuvo el Tribunal, y que se hizo una variación de la calificación jurídica atendiendo a que los elementos de pruebas aportados por el acusador público sólo alcanzaron demostrar que el mismo resulto ser cómplice el robo agravado precedido por homicidio voluntario, en este caso con heridas de arma de fuego, aplicando en esa dirección una sanción de estirpe penal cónsona con las normas violentadas; lo cierto es que el Tribunal de juicio contestó rodos y cada uno de los argumentos, tanto de la

parte acusadora, la defensa técnica y parte querellante del proceso, razón por la cual habiendo comprobado esta Corte que los Juzgadores del a quo realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta. Que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar este segundo motivo de apelación que se examina. 16. Respeto al tercer motivo "omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión como consecuencia de la no transcripción de las declaraciones integras de los testigos escuchados durante la audiencia de fondo (ART. 417, NUMERAL 3 DEL CPP)", fundamentado en lo siguiente; "A que todo imputado tiene derecho irrenunciable a defenderse personalmente; toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley teniendo el imputado derecho a un recurso contra sentencias condenatorias, conforme lo establecen los artículos 18, 21 y 393 del Código Procesal Penal, y artículo 69.9 de la Constitución. Resulta que el Segundo Tribunal Colegiado, procedió al conocimiento del fondo

del proceso, estableciendo que fue escuchada las declaraciones de los señores [redacted] *y* [redacted]*, testigos a cargo. Podrá apreciar la Corte de Apelación, así como cualquier otra persona que le de lectura a la sentencia recurrida que el Segundo Tribunal Colegiado, ha redactado una sentencia que no recoge de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos. Resulta que, podría decir la Corte de Apelación o los jueces que tomaron la decisión que esta omisión puede ser subsanada con las actas de audiencia, lo cual es incorrecto; ya que una sentencia no es para entendida de manera exclusiva de los jueces, sino que cualquier persona por la garantía constitucional de publicidad debe ser capaz de entender cuál es el sustento y las conclusiones a las cuales arribaron los juzgadores al momento de decidir como lo hicieron. 17. En tanto al tercer motivo en el cual la defensa del recurrente* [redacted] *(a) Calvita, ataca el hecho de que el tribunal no transcribe las declaraciones testimoniales de forma íntegra en su decisión, sino que simplemente remite a la valoración probatoria de dicho testimonio, afirmando el contenido de dicho testimonio le es indispensable para el sustento de la decisión que emitió. En ese sentido esta Alzada está conteste con que el tribunal de juicio no tiene por qué relatar en su sentencia, absolutamente todo lo que los testigos relaten en sus testimonios, sino que, de tales declaraciones se extrae un substrato y a partir de este el tribunal fundamenta su decisión, que, lo que no puede el tribunal bajo ningún sentido es tergiversar o desnaturalizar las declaraciones que ofrecen los testigos en el juicio, en ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal realizó una valoración conforma a la transcripción literal de lo declarado por las testigos*

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted], [redacted] y [redacted] en la audiencia, sin que se pueda apreciar en las mismas alguna desnaturalización que pudiera provocar indefensión al recurrente, como es lo alegado por este, por lo que esta pretensión sostenida en el primer medio de su recurso merece que sea rechazada, al no encontrarse presente el vicio por él denunciado. 20. De manera general para los recursos anteriormente mencionados, es importante resaltar que, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp.22-23), ha señalado que la motivación de la decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; que a estos parámetros se ajustó el Tribunal de Primer Grado, en razón de que esta Sala de la Corte ha podido constatar que el tribunal de juicio motivó correctamente su decisión y aplicó de forma correcta la norma, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada enjuicio de fondo. 21. Esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por ambos recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la

decisión impugnada. […]. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado)

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], establece como primer medio de impugnación que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir y motivación insuficiente al omitir responder aspectos esenciales planteados en el segundo aspecto de su primer medio de apelación (ordinales 25 y 26). Alega que denunció que la calificación jurídica de robo calificado acogida por el tribunal de juicio no se correspondía con los hechos probados ni con los elementos constitutivos de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, destacando que el testigo presencial [redacted] declaró sobre la muerte de la víctima y no sobre la ocurrencia de un robo. Asimismo, cuestionó que el tribunal de juicio no transcribiera íntegramente las declaraciones testimoniales rendidas en audiencia, lo que impedía verificar su verdadero contenido, alcance y valor probatorio.

4.2. A decir del recurrente la Corte *a qua* se limitó a rechazar de forma genérica el medio de apelación, validando la valoración probatoria, la individualización del imputado, su participación y la calificación jurídica retenida, sin examinar ni responder

específicamente los agravios relativos a la ausencia de transcripción íntegra de los testimonios ni a la falta de configuración del delito de robo. En consecuencia, sostiene que la alzada omitió pronunciarse sobre planteamientos concretos y esenciales del recurso, vulnerando el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y dictando una decisión manifiestamente infundada.

4.3. Al análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* procedió a examinar de manera concreta el cuestionamiento relativo a la inexistencia de los elementos constitutivos del robo agravado, que le fue planteado por el imputado recurrente [redacted], mediante el escrito de apelación, constatando la alzada que el tribunal de juicio determinó, a partir de la prueba producida en el debate, que el imputado abordó a la víctima con la finalidad de despojarla de su arma de reglamento y demás pertenencias, empleando violencia letal que culminó con su muerte, al ponderar luego de la valoración tanto individual como conjunta que real y efectivamente las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) El Gordo, ya que los testigos ofertados, a saber, [redacted] y [redacted], siendo este último testigo presencial de los hechos, el cual señala a ambos imputados de manera directa y sin

ningún dubitación, en ese sentido el imputado [redacted] (a) El Gordo, el cual quedó probado que éste abordó al señor [redacted], para atracarlo sustrayéndole su arma de reglamento y otras pertenencias, luego le impactó 5 heridas de bala en su cuerpo, hecho éste que ha sido calificado como por infracción a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, como los responsables de sustracción de pertenencias en camino público, bajo la violencia del homicidio, hecho este que entendemos, tal como señaló el *a quo*, quedó debidamente probado, en esas atenciones no se encuentra el sustento del primer aspecto planteado por el imputado en su recurso, en consecuencia le es desestimado, dado que lejos de omitir pronunciamiento sobre ese aspecto, la Corte *a qua* ofreció las razones jurídicas y fácticas que justificaban el rechazo del agravio.

4.4. En el presente caso tampoco se verifica la alegada omisión de respuesta respecto al cuestionamiento relacionado con las declaraciones testimoniales, toda vez que la Corte *a qua* valoró expresamente la actividad probatoria desarrollada en juicio y destacó que el testigo presencial [redacted] identificó de manera directa al recurrente como uno de los autores de los hechos, apreciación que fue examinada conjuntamente con el resto de las pruebas aportadas al proceso, concluyendo que estas resultaban

suficientes para destruir la presunción de inocencia. De ello se desprende que la jurisdicción de apelación cumplió con su deber de revisión y motivación, sin que estuviera obligada a reproducir nuevamente cada elemento probatorio.

4.5. Ha sido criterio constante que el deber de motivación se satisface cuando la decisión contiene las razones de hecho y de derecho que permiten comprender el fundamento de lo decidido y ejercer adecuadamente su control jurisdiccional. En la especie, la Corte *a qua* explicó por qué consideró correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, la individualización del imputado, la determinación de su participación y la calificación jurídica de los hechos, ofreciendo una fundamentación suficiente, coherente y acorde con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. En el presente caso no se advierte la denunciada falta de estatuir ni la alegada insuficiencia de motivos, puesto que la sentencia recurrida contiene una respuesta clara, lógica y jurídicamente fundada a los cuestionamientos formulados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación por carecer de fundamento.

4.7. Como un segundo medio de impugnación, el recurrente [redacted], establece que, aunque la Corte *a qua* consideró que la sentencia de primer grado estaba debidamente motivada y sustentada en las pruebas aportadas, incurrió en una motivación insuficiente al no ponderar adecuadamente el principio de proporcionalidad ni los criterios de individualización judicial de la pena previstos en la normativa procesal penal. Que la alzada dejó de valorar circunstancias favorables al imputado, entre ellas sus propias declaraciones, su conducta posterior al hecho, la ausencia de antecedentes penales, que lo coloca en condición de infractor primario, su edad y posibilidades reales de rehabilitación y reinserción social, los efectos futuros de la condena sobre su persona y las condiciones concretas de cumplimiento de la sanción. Asimismo, alega que concurrían los presupuestos legales para examinar la suspensión condicional de la pena o una modalidad menos gravosa de ejecución de la sanción, conforme a los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal.

4.8. Indica además el recurrente que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta sin efectuar una ponderación suficiente de los elementos relevantes para su individualización, incurriendo en una motivación errónea, incompleta e insuficiente sobre la sanción aplicada.

Exp. 4020-2022-EPEN-04090
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.9. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio justificó adecuadamente la sanción impuesta a partir de la gravedad objetiva de los hechos acreditados, la naturaleza de las infracciones cometidas y la magnitud del daño ocasionado, elementos que constituyen parámetros legítimos para la determinación de la pena. Estableciendo que el tribunal de juicio dejó claramente fijados los hechos, identificó la participación del imputado y motivó suficientemente la condena impuesta, constatando que la sanción aplicada se encontraba dentro del marco legal previsto para las infracciones retenidas y guardaba correspondencia con la gravedad de la conducta juzgada, consistente en un homicidio voluntario precedido de robo agravado, cometido en el contexto de una asociación de malhechores.

4.10. Los criterios previstos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal constituyen parámetros orientadores para la individualización de la pena y no requisitos cuya ausencia implique, por sí sola, la nulidad de la decisión. En consecuencia, los jueces no están obligados a desarrollar de manera exhaustiva cada uno de dichos criterios ni a otorgar prevalencia a circunstancias favorables al imputado cuando, conforme a los hechos acreditados, existen elementos de especial gravedad que justifican la sanción impuesta.

4.11. La Corte *a qua* examinó los cuestionamientos relativos a la determinación de la pena y concluyó que el tribunal de juicio actuó conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 24 y 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025), ofreciendo motivos suficientes para justificar la sanción impuesta, de manera que no se advierte arbitrariedad, desproporción ni insuficiencia motivacional alguna susceptible de provocar la nulidad pretendida.

4.12. En el presente caso, se comprueba que la pena fue impuesta dentro del marco legal correspondiente, debidamente fundamentada en la gravedad de los hechos acreditados y sustentada en una motivación suficiente y razonable, por tales motivos procede desestimar el segundo medio de casación que se examina y por consiguiente el rechazo del recurso de casación, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado)

4.13. El imputado recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en los mismos vicios atribuidos al tribunal de juicio al no responder de manera adecuada, específica y suficiente los agravios planteados en su recurso de apelación, limitándose a ofrecer respuestas

genéricas, insuficientes y desvinculadas de los cuestionamientos formulados. Que, en el primer medio de apelación, denunció una errónea valoración de la prueba que lesionó su estado de inocencia, destacando que los testigos [redacted] y [redacted] admitieron no conocerlo previamente, afirmaron haber observado los hechos desde una distancia aproximada de 25 metros y señalaron circunstancias que, a su juicio, resultan incompatibles con el contenido de la prueba audiovisual incorporada por la defensa. Sostiene que dicho video demuestra que los hechos ocurrieron de forma rápida, que los testigos no aparecen en la escena grabada y que no era posible identificar a la persona que conducía la motocicleta, razón por la cual dicha prueba favorecía su tesis de inocencia y evidenciaba que él no era quien conducía el motor utilizado en los hechos.

4.14. Indica el recurrente que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* ignoraron dicha prueba audiovisual, limitándose el primero a expresar que en el video se observaban claramente a los imputados, mientras que el tribunal de segundo grado se limitó a transcribir extensos fragmentos de la sentencia de fondo y a rechazar el agravio mediante un único párrafo genérico, sin analizar el contenido de la prueba a descargo ni el voto disidente invocado en la apelación. Añade que la motivación de la corte resulta aún más

deficiente porque incluso hace referencia al supuesto designio o intención de una persona identificada como "[redacted]", quien no forma parte del proceso, evidenciando, a su entender, una respuesta inconexa y carente de análisis real de sus planteamientos.

4.15. En el mismo orden de lo anterior, también arguye el recurrente que la Corte *a qua* tampoco respondió adecuadamente el segundo medio de apelación, mediante el cual denunció insuficiente y errónea motivación de la sentencia de juicio por no explicar lógica ni razonadamente el valor otorgado a la prueba audiovisual a descargo, ni justificar por qué concedió credibilidad a los testimonios de [redacted] y [redacted], pese a considerarlos interesados, contradictorios y opuestos al contenido del video presentado por la defensa. Entiende que la alzada se limitó a invocar de manera genérica el deber de motivación y los criterios de valoración probatoria, sin responder concretamente los cuestionamientos planteados.

4.16. Igualmente, cuestiona el recurrente la respuesta dada al medio relativo a la omisión de formas sustanciales por la falta de transcripción íntegra de las declaraciones testimoniales rendidas en juicio. Señala que la Corte *a qua* consideró válido que el tribunal reprodujera únicamente un extracto o substrato de dichas declaraciones, pero sostiene que ello impide verificar si el contenido

fue tergiversado o desnaturalizado, limita el ejercicio efectivo del derecho de defensa y oculta contradicciones relevantes de los testigos, comprometiendo la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso.

4.17. Finalmente, establece que la alzada tampoco motivó adecuadamente lo relativo a la pena impuesta, al no ponderar los criterios establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, particularmente su condición de persona joven, trabajadora, con arraigo familiar y sin circunstancias que justificaran una sanción tan severa. Argumenta que la condena de veinte años de prisión resulta desproporcionada y contraria a los principios de justicia restaurativa, pues no se valoró la posibilidad de aplicar mecanismos menos gravosos, como la suspensión condicional de la pena, ni las circunstancias personales del imputado.

4.18. Hasta aquí los reclamos planteados por el recurrente, en esas atenciones al estudiar de manera íntegra la sentencia impugnada se constata, que la Corte *a qua* sí ofreció una respuesta suficiente, lógica y conforme al contenido de la sentencia de primer grado, examinó el argumento relativo al supuesto error en la valoración de las pruebas y constató que el tribunal de juicio valoró de manera individual y conjunta los elementos probatorios sometidos al debate, especialmente las declaraciones de [redacted], testigo

presencial, quien ubicó de forma directa al recurrente en la escena de los hechos como conductor de la motocicleta utilizada para facilitar la ejecución del hecho y permitir la huida del coimputado [redacted] luego del robo agravado precedido de homicidio voluntario.

4.19. La Corte *a qua* también verificó que dicha versión testimonial no fue apreciada de manera aislada, sino en armonía con las declaraciones de [redacted] y [redacted], así como con los demás elementos documentales y materiales incorporados al proceso, de los cuales el tribunal de juicio pudo establecer, fuera de toda duda razonable, que [redacted] tuvo participación en los hechos en calidad de cómplice, al fungir como conductor de la motocicleta empleada para la comisión del ilícito.

4.20. El recurrente establece que la prueba audiovisual fue ignorada o desnaturalizada; no obstante, la sentencia impugnada recoge que dicha prueba fue ponderada por el tribunal de juicio, concluyéndose que, lejos de excluir la participación del imputado, corroboraba aspectos relevantes de la acusación, en especial la presencia de los intervinientes, la dinámica del hecho y la utilización de la motocicleta. Por tanto, no se advierte que la Corte *a qua* haya omitido valorar dicho planteamiento, sino que rechazó la

interpretación defensiva por no resultar compatible con el conjunto probatorio.

4.21. Se observa en el presente caso, que la sentencia recurrida explica detalladamente que el tribunal de juicio otorgó credibilidad a testimonios coherentes, concordantes y persistentes, los cuales situaron al recurrente en el lugar de los hechos y precisaron su rol en la ejecución de los hechos.

4.22. En otro orden, tampoco lleva razón el recurrente en cuanto a la crítica relativa a que los testigos no conocían previamente al imputado, pues tal circunstancia no invalida por sí sola la identificación realizada en juicio, máxime cuando el tribunal de fondo razonó que el testigo [redacted] pudo observar el rostro del recurrente porque este llevaba la visera del casco levantada, se encontraba a una distancia que permitía su reconocimiento y tuvo contacto visual suficiente durante la ocurrencia de los hechos.

4.23. En cuanto a la alegada falta de respuesta sobre la no transcripción íntegra de las declaraciones testimoniales, la Corte *a qua* estableció correctamente que el tribunal de juicio no está obligado a reproducir literalmente todo cuanto declaren los testigos, sino a recoger los aspectos esenciales de sus declaraciones y explicar el valor probatorio otorgado, siempre que no tergiverse ni desnaturalice su

contenido. En la especie, la alzada verificó que no existía desnaturalización ni omisión sustancial capaz de producir indefensión.

4.25. Es importante significar que el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva no exigen que la sentencia contenga una transcripción completa de cada testimonio, sino que permita comprender cuáles pruebas fueron valoradas, qué hechos fueron establecidos y cuáles razones condujeron a la decisión. La sentencia de primer grado, según comprobó la Corte *a qua*, cumplió con esa exigencia al exponer el contenido esencial de las pruebas testimoniales y documentales, así como su conexión con la responsabilidad penal atribuida al recurrente.

4.26. Respecto al alegato de motivación genérica, la Corte *a qua* explicó que la sentencia de juicio contenía una estructura lógica, coordinada y suficiente, con razones claras de hecho y de derecho, ajustadas a los artículos 24, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 24, 175 y 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025). De ahí que el desacuerdo del recurrente con la valoración probatoria no constituye, por sí solo, un vicio de motivación ni convierte la sentencia en manifiestamente infundada.

4.27. En lo relativo a la pena impuesta, la Corte *a qua* verificó que la sanción aplicada fue consecuencia de la calificación jurídica retenida, de la participación atribuida al imputado y de la gravedad de los hechos probados, consistentes en complicidad en robo agravado precedido de homicidio voluntario. Por consiguiente, la pena confirmada se encuentra dentro del marco legal aplicable y fue sustentada en parámetros razonables, sin que la sola invocación de juventud, trabajo o arraigo familiar obligara a los jueces a imponer una sanción menor o a aplicar una modalidad alternativa.

4.28. Los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad reglado por el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025) orientan la individualización judicial de la pena, pero no imponen al juzgador la obligación de acoger necesariamente las circunstancias personales invocadas por la defensa cuando la gravedad del hecho, la forma de participación y el daño causado justifican la sanción impuesta dentro de la escala legal.

4.29. Que, en consecuencia, la sentencia impugnada no incurre en falta de motivación, errónea motivación ni vulneración al debido proceso, pues la corte de apelación respondió los agravios esenciales del recurso, verificó la suficiencia de la motivación del tribunal de

juicio, confirmó la valoración racional de la prueba y justificó la legalidad de la calificación jurídica y de la pena impuesta.

4.30. En esas atenciones, al no advertirse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede desestimar el único medio de casación propuesto, por carecer de fundamento.

4.31. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por

estar representados de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de

enero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Jhc/Jb/Hc